

La masculinidad y las relaciones interpersonales en el Código Civil y Comercial

Moira Revsin¹

Siempre admiré a las mujeres que ocupan un lugar en el mundo de los hombres. Hoy, en un nuevo repensar, rectifico este pensamiento y afirmo con convicción que admiro a aquellas mujeres que desarrollan su vida en la esfera pública, pero sin perder la esencia del mundo de las relaciones y la emocionalidad. Nora ha sido -para mí y seguramente para varixs lectores- un gran ejemplo de esto, tanto en su vida personal como en sus enseñanzas jurídicas.

Punto de partida

Recientemente, en oportunidad de participar en el Primer Encuentro de la Red Mujeres para la Justicia², tuve la oportunidad de escuchar a la Dra. Almudena Hernando (arqueóloga española especializada en estudios de pueblos prehistóricos), quien explicó su tesis sobre la evolución histórica de las personas desde los vínculos relacionales hasta el desarrollo de su individualidad, la que se encuentra desarrollada en su libro *La fantasía de la individualidad*³.

Conforme esta explicación, los pueblos de la prehistoria no tenían diferentes roles asignados entre hombres y mujeres, distribuyéndose las tareas de manera igualitaria entre ambos grupos. Con el paso del tiempo, se fueron reorganizando las tareas en base a las diversas actividades que se vieron como necesarias y fue así que fueron los hombres quienes

¹ Jueza de Familia, General Roca, Río Negro. Docente Derecho Civil I (Parte General) y Derecho Civil V (Familia y Sucesiones), Universidad Nacional del Comahue.

² Este encuentro fue celebrado el día 23 de agosto de 2019 en la ciudad de La Plata.

³ HERNANDO, Almudena, *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*, Katz Editores, Madrid, España, 2012.

salieron de sus poblados en busca de alimentos mientras las mujeres se quedaban para ocuparse de las tareas de cuidado de lxs niñxs y las que se realizaban en los lugares cercanos a los establecimientos habitacionales.

De este modo, los hombres comenzaron a desplegar comportamientos más individualistas, al que denomina como “identidad individualizada”, a diferencia de la otra identidad que llama “relacional” y que se nutre del intercambio personal y emocional entre quienes integran el grupo social.

El transcurso del tiempo acercó cada vez más esta característica masculina hacia lo individual, vinculándolo con un ejercicio mental y racional, entendiendo que ello es el eje de la cultura, pensamiento que encontró su mayor expansión durante la Ilustración. Como contrapartida de esta conquista masculina, las mujeres fueron relegadas y subordinadas, manteniéndolas al margen de las actividades públicas que eran las que permitían tener acceso a esta fuente de información y conocimientos. Es por ello, que las mujeres continuaron cultivando las relaciones personales, especialmente en los espacios destinados a la crianza de lxs hijxs.

Fue así que la vida pública -para la cual eran necesario los conocimientos y el “saber pensar adecuadamente”- fue cubierta por los hombres, por cuanto fueron los únicos que se accedían a la cultura y además eran quienes tenían el control para determinar quiénes y cuándo podían ser parte de estas actividades. Esta idea continúa vigente en la actualidad, aunque Hernando considera que se evidencia su fracaso porque tiene como sustento que el individuo cada vez está más sometido a la razón y alejado de las emociones, y en este juego necesita prescindir de la comunidad para llegar al máximo estadio de esta evolución porque esto lo hace sentir seguro al no tener a otros sujetos con quien confrontar (este mecanismo lo denomina “fantasía de la individualidad”). La autora defiende que no puede existir un individuo completamente dissociado de la comunidad porque -aunque no quiera o no le guste- depende de ésta para su existencia y sobrevivencia, y sin relaciones personales este encuentro no es posible. El hecho que las relaciones formadas a través de las emociones fueran mantenidas por las mujeres ha sido para los hombres

otro de los aspectos que fortalecía su seguridad por cuanto tenían satisfechas necesidades básicas sin destinar esfuerzos para ello.

Es por esto que este sistema tiende a desarticularse porque llega a un punto en el que se hace insostenible. Explica que “Entender cómo se ha podido construir la fantasía de que la razón puede ser autónoma –que no es otra cosa que entender cómo se pudo construir un orden social caracterizado por la desigualdad de género (el llamado orden patriarcal)– puede ayudar a liberar no sólo a las mujeres, sino también a los hombres. (...) Y hablar de un orden disociado razón-emoción facilitaría, por otro lado, que los hombres entendieran que la lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres no persigue sólo reclamar derechos para las mujeres, sino también el derecho de ellos mismos a dejar de negar la trascendental importancia que para ellos tienen las emociones y los vínculos, liberándose con ello de un tipo de socialización que los obliga a reprimirlas y ocultarlas.”⁴

Si bien en las últimas décadas las mujeres también accedimos al universo público del conocimiento, el trabajo fuera del hogar y la razón, no hemos dejado de lado las tareas originarias del ámbito doméstico, por lo cual hemos desarrollado la identidad individual pero sin perder la identidad relacional.

Al finalizar su ponencia, concluye que el gran desafío del feminismo contemporáneo es incorporar a los hombres nuevamente al mundo de las relaciones para que recuperen esta identidad relacional que han perdido con el paso del tiempo.

Evolución de la legislación de familia

A partir de estas ideas -muy interesantes y develadoras en varios aspectos-, me puse a pensar en el enfoque dado en el Código Civil y Comercial de la Nación sobre este aspecto del mundo de las relaciones y el lugar en el cual han quedado los hombres y cómo se han consagrado aquellos derechos que están íntimamente vinculados con las relaciones humanas más próximas, es decir, las que tienen su fuente en los lazos familiares.

4 HERNANDO, Almudena, ob. cit., p. 29.

En este sentido, cabe analizar la evolución de la legislación argentina (coincidente con el desarrollo mantenido en otros países), en la que las cuestiones cotidianas de las relaciones familiares no ocupaban un lugar de trascendencia en el Código Civil. Esta legislación se esforzaba en delimitar aquellos aspectos que derivaban del poder para tomar decisiones que se entendían relevantes, en las que estaba involucrada, especialmente, las cuestiones patrimoniales emergentes de estas relaciones.

Desde esta línea de pensamiento, se verifica que los maridos eran quienes tomaban decisiones familiares y manejaban los bienes de sus esposas (sin consulta previa y sin necesidad de rendir cuentas) y que los derechos personales que se imponían a los cónyuges estaban muy vinculados a cómo se veía desde el mundo exterior esta relación matrimonial, sin dar relevancia a cómo se desenvolvía esa relación puertas adentro del hogar. Es decir, dándose más preeminencia a la trascendencia pública de la relación marital que a aquellos hechos que acontecen y se agotan en la intimidad familiar.⁵

Al legislar sobre la “patria potestad” también se reflejaban estas mismas ideas, pues el ejercicio recaía en el padre, centrándose especialmente en las facultades para decidir sobre aquellos aspectos que trascendían lo meramente cotidiano, sobre todo cuando versaban sobre temas económicos. Y esta misma relación se evidencia en la regulación de la tutela en contraposición con la de “guardas”, cuestión omitida en la legislación⁶.

5 Vinculado con esta idea, Belluscio explica: “El derecho de decisión del marido, que se manifiesta primordialmente en la fijación del domicilio conyugal, no constituye una potestad sobre la mujer ni una prerrogativa derivada del sexo, sino una función que le es encomendada por ser exigida por la unidad de gobierno y que resulta lógica consecuencia del hecho de que sobre él pesa en primer lugar el sostenimiento económico de la familia. Su contenido está dado, especialmente, por el derecho de fijar la residencia conyugal y su traslado, de decidir el género de vida que se ha de llevar, la instalación de la casa, los viajes de recreo, etc.; pero la obligación de la mujer de atenerse a la voluntad del marido no es absoluta: como regla general puede establecerse que no está obligada a respetarla cuando implica un abuso del derecho. En otro aspecto, no implica la facultad de la mujer, pues como su fundamento es la unidad de dirección, solo comprende las cuestiones de interés común del hogar. Por lo demás, se admite generalmente que el derecho de decisión no se extiende a la esfera de los asuntos domésticos del hogar conyugal, cuya dirección corresponde a la mujer.” (BELLUSCIO, Augusto César, Derecho de Familia, t. II, Depalma, 1979, p. 313).

6 Al legislar “tutela” el código replicaba la solución dada en lo referido a la patria potestad. Por esta razón, previo al desarrollo de los derechos de niños y adolescentes, la designación de tutor recaía en aquella persona idónea para la atención de los asuntos económicos y para su representación, sin darle relevancia a la idoneidad para las tareas de cuidado diario. Como contrapartida, el legislador ignoró la guarda y omitió su regulación por tratarse de un supuesto que está enfocado únicamente en las cuestiones de cuidado diario.

En ambos supuestos, el interés del legislador⁷ se percibía visualmente al observarse la gran cantidad de artículos destinados a regular estos aspectos vinculados con las relaciones entre la esposa y los hijos con terceras personas y las que tienen contenido patrimonial, a diferencia de la escasa o nula normativa sobre temas meramente personales en las relaciones intrafamiliares. Así quedaban marcadas las diferencias entre las actividades diarias, que carecían de relevancia legislativa, y aquellas otras que sí tenían un articulado profuso que se ocupaba de su regulación.

Al trasladar este análisis a la vida diaria familiar, se constata que ocurría lo contrario: las responsabilidades que surgidas por las tareas y actividades cotidianas siempre han sido ejercidas de modo casi exclusivo por las mujeres (madres u otras mujeres que asumían y colaboraban en este rol de cuidado) y las que requerían la vinculación entre los miembros de la familia y el resto de la comunidad estaban en cabeza de los hombres (padres, maridos e incluso terceros allegados a este núcleo familiar ante su ausencia), quienes tenían potestades de representación de lo/as hijo/as y esposa. Queda claro que lo que estaba delimitado en esta regulación era esa diferencia entre la esfera privada y la vida pública, la primera reservada a las mujeres e invisibilizada en el orden normativo y la segunda relativa a los hombres y con importante presencia legal y reconocimiento social⁸.

7 Expresamente está escrito en masculino por tratarse de un grupo integrado únicamente por varones, ya sea quienes aprobaron el texto del primer código como así también en reformas que se plantearon durante varias décadas posteriores, en las que las mujeres no accedían a los cargos legislativos. Las primeras mujeres que integraron las Cámaras de Diputados y Senadores lo hicieron en el año 1952.

8 Sobre esto se ha dicho: “El ideal de la familia nuclear que se consolidó en el siglo XIX enfatizó cuatro ideas. (...) Segunda: que las mujeres debían asumir la crianza de los niños y las labores hogareñas, dadas sus capacidades especiales para ello. Este rol de las mujeres se reforzó de diversas maneras: por una parte, resaltando la importancia de la lactancia en la nutrición de los menores y en la creación del vínculo afectivo entre madre e hijo; por otra, resaltando la sensibilidad de las mujeres y por tanto sus dotes para dar a sus hijos el amor necesario para su desarrollo; finalmente, resaltando las habilidades de las mujeres para la economía doméstica y la íntima conexión de ésta son un adecuado desarrollo de los hijos. Tercera: que los hombres debían hacerse cargo tanto de la producción económica como de la política, esto es, ser los actores principales del mercado y el Estado. Este rol también se justificó a partir de cierta concepción de las cualidades especiales de los hombres. Por último, y en íntima relación con las anteriores, que la familia debía pertenecer al espacio privado y, por lo tanto, que sus miembros debían resolver sus diferencias sin la intervención del Estado.” (JARAMILLO, Isabel Cristina, “Familia”, en *La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana*, Dir. Motta y Sáez, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, Colombia, 2008, p. 268). Por otro lado, Pateman trae un desarrollo sobre esta diferencia entre lo “público y lo privado” que es de interés para profundizar en este tema, en el cual rescata que “En uno de los debates antropológicos más influyentes, Ortner argumentó que la única forma de explicar por qué el valor universalmente asignado a la mujer y a sus actividades se encuentra por debajo de aquel asignado al hombre y sus ocupaciones es que la mujer ‘simboliza’ todo aquello que ‘las culturas

Si bien parece un relato de un pasado lejano, una parte voluminosa de esta normativa estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Durante los años que transcurrieron desde la sanción del código redactado por Vélez Sarsfield y su derogación integral, encontramos reformas parciales que han mitigado la dureza de estos roles. Ejemplos de ello son: la sanción de la ley 11.357, conocida como la Ley de Capacidad Civil de la Mujer, que reconoció -entre otros- los derechos de las mujeres casadas a la administración de algunos de sus bienes; la ley 17.711 que amplió estos derechos a la administración de los bienes por parte de las mujeres casadas y excluyó a las mujeres casadas de la categoría de incapaces relativos; la ley 23.264 de “Patria potestad compartida” y la 23.515 que dejó sin efecto la obligación de la mujer casada de usar el apellido del marido con la preposición “de”.

La nueva legislación

La abrogación del Código Civil que deviene como consecuencia de la sanción y posterior entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, marcó un cambio significativo en el tema analizado en estas páginas, siendo la Dra. Lloveras una de las impulsoras de estos cambios, tanto por su labor en algunos de los artículos del proyecto como así también con su trabajo académico previo a este emprendimiento.

El nuevo código construye su articulado desde principios como la paridad de derechos y obligaciones de lxs cónyuges en la relación marital y en las uniones convivenciales y también en la igualdad en las relaciones materno/paterno-filiales. De este modo, se extinguen resabios de derechos de los hombres por encima de los derechos de sus esposas (por ejemplo,

definen como de un orden inferior de existencia a ellas’. Es decir, la mujer y la vida doméstica son un símbolo de la naturaleza. La humanidad intenta trascender la mera existencia natural, de modo tal que siempre se ve la naturaleza como un reino de orden inferior a la cultura. Se identifica esta última como la creación y el universo masculino porque la biología y la anatomía femeninas colocan a la mujer en un lugar más cercano a la naturaleza que a ellos, y porque sus tareas domésticas y de la crianza infantil, el trato con infantes no socializados y con materias primas la ponen en un mayor contacto con la naturaleza. Por ende, la mujer y la esfera doméstica se presentan como inferiores a la esfera cultural y a las actividades masculinas; por fuerza se posiciona a las mujeres en un lugar que, por fuerza, está subordinado al hombre.” (PATEMAN, Carole, El desorden de las mujeres. Democracia, feminismo y teoría política, Prometeo libros, trad. Lassaque, Buenos Aires, 2018 -la obra original es del año 1990-, p. 171). Algunas de las preguntas que Pateman deja abiertas en su libro, entiendo que se completan con las conclusiones arribadas por Hernando en su obra que es el puntapié de este trabajo.

la diferencia en las formas admitidas para que un bien inmueble fuera calificado como propio si quien lo adquiría era el marido o la mujer, conf. art. 1246 Cód. Civil) y también respecto a la crianza, estableciéndose el mismo reconocimiento en las tareas de cuidado de lxs hijxs (en este punto, el mayor reclamo apuntaba a la modificación del art. 206 Cód. Civil que disponía una preferencia en favor de las madres para el cuidado de los hijos menores de cinco años).

De este modo, la legislación formal no establece diferencias entre hombres y mujeres en cuanto al reconocimiento de los derechos en temas de derecho de familia⁹. Tampoco establece normas que expresamente recepten acciones positivas para privilegiar la situación de las mujeres.

Por lo cual, se está escribiendo una nueva página en la historia de la masculinidad y, como consecuencia inevitable, también de la situación de las mujeres. A decir de Hernando: “Tal vez el pasado no pudo ser de otra manera y, en todo caso, no podemos cambiarlo, pero tenemos la obligación de pensar cómo queremos que sea un futuro que en este momento parece empezar a escapársenos de las manos. Hasta ahora, nuestra trayectoria histórica ha estado guiada por una lógica basada en una progresiva diferenciación entre la especialización de los hombres en la racionalización del mundo y la de las mujeres en la construcción de los vínculos que hacían posible la sensación de pertenencia imprescindible para que aquélla pudiera seguir aumentando.”¹⁰

Es posible afirmar que se proyectó y sancionó una nueva legislación que actúa como una herramienta distinta a las existentes hasta el momento, en la cual se abrieron las puertas a los hombres al mundo de las relaciones y de la emocionalidad, al reconocer a los padres varones su derecho a participar activamente y a la par de las madres en la crianza de sus hijxs. Años antes de la reforma, Lloveras enseñaba que “el legislador equivoca la respuesta, pues establece una única modalidad de

⁹ Esta igualdad es extensiva a quienes integran los grupos LGTBI, reafirmandose el camino iniciado en el año 2010 con la sanción de la ley de matrimonio igualitario, tema que no profundizo en este trabajo por dedicarse al análisis de la situación entre hombres y mujeres.

¹⁰ HERNANDO, Almudena, ob. cit, p. 170.

‘governabilidad’, cual es imponer la casi totalidad del ‘gobierno’ en cabeza de uno solo de los padres, el que tienen al hijo consigo, desvirtuando irrazonablemente la posición de igualdad que los padres tienen frente a los hijos. (...) el legislador no puede obviar que los deberes y derechos que emanan de la parentalidad deben estar en cabeza de ambos progenitores para ser actuados, y excluir a uno de ellos de las responsabilidades y funciones que le corresponden en la vida del hijo deviene discriminatorio, arbitrario y, sobre todo, sancionatorio para el que no ostenta la tenencia o guarda del hijo -el o la progenitora postergada-, en cuanto a la ‘governabilidad’ de la función de padre y madre.”¹¹

De la lectura de la ley actual se desprende que el hombre ya no está instaurado como quien trabaja fuera del hogar y tiene la obligación de proveer los alimentos mientras la mujer es quien tiene la responsabilidad de cuidado de la casa y lxs hijxs. Ahora cada unx de lxs cónyuges/convivientes toma decisiones sobre sus temas personales y patrimoniales, tomándolas en conjunto cuando se trata de cuestiones relativas a sus hijxs.

No obstante esta paridad teórica, la práctica judicial y la jurisprudencia que de ella emana demuestran que son las mujeres quienes continúan al cuidado de lxs hijxs cuando no hay convivencia con el progenitor, que los reclamos alimentarios están dirigidos hacia estos padres no convivientes y hacia los esposos, y los pedidos de compensación económica también son instados por mujeres y dirigidos hacia los hombres.

Es así, que artículos como el que valora las tareas de cuidado como un aporte dentro la prestación alimentaria (art. 660 CCiv y Com) y los que regulan la compensación económica (arts. 441/442 y 524/525 CCiv y Com) se estudian como acciones positivas en beneficio de las mujeres. Sobre este último tema la jurisprudencia ha reconocido: “La dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad. Pese a los indudables avances de las últimas décadas, en la mayoría de

¹¹ LLOVERAS, Nora y SALOMON, Marcelo, El derecho de Familia desde la Constitución Nacional, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2009, p. 376.

las familias las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, aun cuando desempeñan alguna actividad externa (muchas veces subordinada a aquéllas). (...) la figura de la compensación económica juega un papel esencial: reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio y su ruptura, no en el sentido de equiparar plenamente patrimonios, que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.”¹²

Es evidente, pues, que se está a la espera de un cambio social, modificándose patrones arraigados desde hace siglos para eliminar las diferencias existentes, basadas en estereotipos de género que son muy rígidos. Estos cambios permitirán que sean parejos los reclamos tribunales que tienen por objeto a estos derechos. Hasta el día de hoy “ser hombres supone ante todo y por encima de todo ‘no ser mujer’. Por eso, desde muy pequeños nos enseñan a distinguirnos de las niñas, a no vestirnos como ellas, a no divertirnos con sus juguetes, a no actuar como lo hacen nuestras compañeras. De ahí nuestra ‘huida’ de todo lo doméstico, del cuidado, de un determinado sentido de la estética y, por supuesto, de ciertas emociones. Ser un hombre, implica entre otras muchas cosas, escapar las emociones femeninas, de los vínculos relacionales, refugiarnos en una racionalidad que es necesariamente ‘parcial’ porque solo tiene en cuenta el sentido masculino de la existencia. Por eso también desde que somos unos niños nos enseñan que no debemos llorar, que hemos de mostrarnos siempre fuertes y aguerridos, que lo nuestro no es la duda ni la fragilidad, que siempre estamos dispuestos para la acción y el combate. Hacer lo contrario supondría traicionar a nuestro género y convertirnos en ‘una de ellas’.”¹³

12 Juzgado Nacional en lo Civil n° 92, Mar/2018, en autos “K. M., L. E. c/ V. L., G. s/ Fijación de Compensación Económica”.

13 SALAZAR, Octavio, *El hombre que no deberíamos ser. Una revolución masculina que tantas mujeres llevan siglos esperando*, Planeta, Barcelona, España, 2018, p. 63. En esta línea de trabajo, que busca movilizar a los hombres para tener conductas distintas a las aprendidas, como un mecanismo para disminuir la brecha de género y, con ello, las consecuencias desfavorables que se advierten (dentro de las cuales está el uso de la violencia por parte de los hombres, hacia las mujeres) también es propiciada por la ONU a través de la campaña iniciada en el año 2014 denominada “HeforHer” (él para ella).

Reflexión final

Como se ve, la legislación argentina se ha anticipado y sentó bases para un cambio social que aún no está expandido y mucho menos consolidado y lo hace de un modo que es positivo, por cuanto la habilitación legislativa es un buen síntoma para producir cambios sociales, lo cual ha quedado demostrado con las sanciones de leyes como la de matrimonio igualitario y de identidad de género.

Definitivamente, nuestro código establece que las relaciones familiares sean igualitarias entre cónyuges y entre madre/padres y sus hijos, lo cual demuestra un avance muy significativo frente lo ocurrido durante la vigencia del Código Civil. Para la ley argentina, el marido no es más quien “ayuda” con las tareas del hogar, ni el padre es quien “colabora” en la crianza de los hijos, sino que es un sujeto activo en estas diligencias de la vida cotidiana. Es así que está receptada la idea que da inicio a este trabajo que es la de facilitar a los hombres el regreso a vincularse con quienes comparten su vida relacionándose desde lo emocional, lo cual es indispensable para su existencia.

Como ha dicho Nora, “Es que el derecho que ha surgido en la Argentina, es el reflejo de la transformación”¹⁴ y esto nos pone un objetivo a cumplir por el cual debemos trabajar en cada esfera de nuestra vida, para que este cambio legislativo también se vea reflejado en la sociedad. Sabemos que el camino no es sencillo pero también sabemos que es posible, y lograr el cambio de un modo completo permitirá satisfacer el anhelo de vivir en un mundo mejor.

¹⁴ LLOVERAS, Nora, prólogo del libro Manual de Derecho de las familias, 2da ed., editorial Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 22.